

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÒ

INTERLOCUTORIO N°702

Quibdó, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001233300320130006300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: FREDDY PALACIOS RAMÍMREZ

CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO-DASALUD

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Actuando a través de apoderada judicial el señor **FREDDY PALACIOS RAMÍREZ** presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCO - DASALUD, a fin de que esta corporación declare la nulidad del acto ficto o presunto contenido en la reclamación administrativa de fecha 5 de febrero de 2010, en la que solicita se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995.

Mediante Auto Interlocutorio No. 369 del 14 de mayo de 2013, se ordenó suspender el trámite del presente proceso y la notificación al Liquidador de DASALUD, debido a que mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2013, dirigido a la suscrita, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con c.c. número 10.547.944 de Popayán, en calidad de representante legal de la empresa NEGRET ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. designado como AGENTE LIQUIDADOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÒ informó al despacho lo siguiente:

“PRIMERO: Mediante el Decreto Departamental N°. 099 de fecha 03 de mayo del año 2013, emanado de la Oficina del Gobernador del Departamento del Chocò, en su artículo 1º se ordenó LA SUPRESIÒN Y LIQUIDACION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÒ.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en Artículo 7º del Decreto mencionado en el numeral anterior, mediante el cual se ordena la supresión y liquidación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD

SOCIAL DEL CHOCÒ, se dispuso que el proceso de la liquidación esté a cargo de la empresa NEGRET ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

TERCERO: Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 009 de 2013 emanado por la Gobernación del Departamento del Chocò, se está informando la existencia del proceso de LIQUIDACION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÒ.

CUARTO: Que en concordancia con el Régimen Jurídico aplicable al presente proceso liquidatorio contenido en el Decreto 099 de 2013 emanado por la Gobernación del Departamento del Chocò, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y la Ley 1450 de 2006 solicito de su Despacho lo siguiente:

- A. Relacionar los procesos que se adelantan actualmente en contra de la Entidad en liquidación que cursan actualmente en su despacho, detallando valor pretendido y abonos efectuados.
- B. Cancelar los embargos vigentes dentro de los procesos que se encuentran a su cargo y en consecuencia ordenar la devolución inmediata de los títulos judiciales y dineros retenidos al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCO EN LIQUIDACION, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000.
- C. Expedir certificación u oficio de cancelación de embargos dirigidos a las entidades deudoras de la entidad en liquidación y entidades financieras.
- D. Terminar todos los procesos de ejecución en curso y se abstenga de admitir nuevos procesos de esta naturaleza en contra DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCO EN LIQUIDACION, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá a continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador so pena de nulidad, de conformidad con el literal d) del artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000
- E. **Ordenar la Suspensión de los procesos de naturaleza declarativa hasta tanto no se efectuó la notificación al Liquidador, de conformidad con el literal d) del artículo 6 del Decreto ley 254 de 2000**". (Resalta el despacho).

Por su parte el Artículo 6º de la Ley 254 del 2000 dispone:

"Funciones del liquidador. Modificado por el art. 6, Ley 1105 de 2006. Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;
- b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;
- d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

(...)"

Con auto de interlocutorio N° 604 del 5 de julio de 2013, se reanudó el trámite del presente asunto y se ordenó la notificación de dicha decisión a las partes, ello de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil que dispone:

"ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código".

Hoy vuelve el proceso a Despacho, y se observa que a folio 82 del expediente, reposa constancia secretarial en la que se hace saber, que el auto que ordenó reanudar el trámite del proceso ya fue notificado.

En el numeral 8 del auto interlocutorio N° 115 del 25 de febrero de 2013, por medio del cual se admitió la demanda se ordenó:

"8. Córrese traslado por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, conforme se establece en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Para tal efecto, por Secretaría publíquese en el sitio web del Tribunal (link de notificaciones), todas las notificaciones realizadas, con indicación de la respectiva fecha. **Por secretaría hágasele saber a la parte demandada, que la contestación deberá allegarse en medio impreso y magnético"**.

Revisado el expediente, en aras de verificar si el término de traslado de la demanda en el presente asunto ya había transcurrido, observa el despacho que entre la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda (22 de marzo de 2013), y el 8 de mayo de la presente anualidad (día en que ingresó el proceso a despacho, para decidir sobre la solicitud de suspensión), habían transcurrido 23 días.

En atención a que el trámite del presente asunto se reanudó, el 22 de julio de 2013 (día siguiente hábil al de la notificación personal del auto interlocutorio N° 604 del 5 de julio de 2013), considera el Despacho que a la fecha no han transcurrido los 55 días a que se refiere el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (por hacer falta 32 días, para que venza el término de traslado de la demanda).

Por lo anterior, se ordenará que permanezca el proceso en secretaría hasta tanto venza el término de traslado de la demanda, estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE

1. Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto venza el término de traslado de la demanda, estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Vencido el término anterior, retorne inmediatamente el proceso a Despacho, para continuar con su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada.